

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00271 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Nit. 860.042.945-5

DEMANDADOS: VIVIAN VANESSA VILLEGAS MENDEZ
C.C. 31.578.152
RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ ZUÑIGA
C.C. 94.450.867

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, pues toda vez el curador adlitem acreditó haber enviado el escrito de excepciones a su contraparte, debe prescindirse del traslado por secretaría (Parágrafo del Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

Revisada la actuación, encuentra este juzgador que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas con su demanda; a su turno, el curador adlitem de los demandados, actuó del mismo modo. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el inciso final del parágrafo 3 el artículo 390 del C.G.P. y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 10 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.728.080.85=) a título de capital incorporado en el pagaré No.315781525 adosado a la demanda ejecutiva.

b) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.892.746.98) como intereses de plazo.

c) Por los intereses de mora, según lo fijado en el pagare a la tasa del 18% nominal anual, en los casos de superar esta lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia se ajustara, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de agosto de 2011, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

2. El 27 de abril de 2020, fueron notificados los demandados, por medio de curador adlitem, en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020; en el término legal asignado, el profesional del derecho propuso como excepción, la prescripción.

Sustenta su pedido en que, a partir de las fechas de presentación de la demanda, la notificación del mandamiento de pago al actor y al curador, la cual se surtió después de un año de haberse notificado al demandante, no es posible afirmar que la presentación de la demanda haya interrumpido el término de prescripción y por lo tanto, las sumas de dinero perseguidas por concepto de intereses de plazo, generados entre el 31 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2017, y las de mora solicitadas entre el 31 de agosto de 2011 y el 22 de abril de 2018, se encuentran prescritas.

3. En respuesta al traslado que de las excepciones recibió, el demandante manifestó que la excepción no debe prosperar por que el pagaré se diligenció conforme a las instrucciones dadas por los suscriptores y por ello la fecha de vencimiento es 30 de noviembre de 2018 y no diferentes fechas, como lo plantea el curador adlitem.

Aduce que, el capital adeudado y que corresponde a la base para la liquidación de los intereses de mora es la suma de \$10.728.080,85 liquidados desde que los deudores incurrieron en mora el 31 de agosto de 2011 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, que fue el día 30 de noviembre de 2018. Si bien las fechas se indicaron en la subsanación de la demanda, tal explicación no cambia para nada la literalidad del pagaré.

Finaliza indicando que desde el vencimiento no ha transcurrido a la fecha el término de prescripción.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas con fundamento en su calidad de endosatario en propiedad, la cual no fue discutida, mientras que en nombre de los demandados, a pesar de la excepción presentada, no se hace alusión alguna a no ser ellos los firmantes del título valor.

Y en ese orden de ideas, no discutiéndose el nacimiento de la obligación que se cobra, pues la firma impuesta en el título valor le da eficacia a la obligación cambiaria (art. 625 C.de Co.), el debate circunda la vigencia de la misma, pues recordemos, lo que se alega, es la extinción parcial del derecho de crédito, por prescripción.

Planteado así el conflicto y adentrándonos al estudio de la aludida prescripción y toda vez que la obligación se contiene en un título valor, forzoso resulta recurrir al artículo 789 del C. de Co., que establece, que la acción cambiaria directa, esto es, aquella que se dirige contra el otorgante de una promesa cambiaria (Art. 781 C. de Co), prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

De este modo, es necesario ahondar en el vencimiento de la obligación.

Recapitulando, tenemos que con la demanda presentada el 3 de abril de 2019, se aportó el pagaré No. 315781525 diligenciado con la siguiente información:

Titular del derecho: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX (endosatario en propiedad Central de Inversiones S.A.)

Valor: \$19.158.171,20 de los cuales \$10.728.080,85 corresponden a capital, \$1.892.746,98 a intereses de plazo y \$6.537.343,37 a intereses de mora.

Creación y vencimiento: 30 de noviembre de 2018.

Sobre ese documento se explica en los hechos de la demanda, que el título surge de un crédito educativo pactado a 36 cuotas, cuya primera cuota refiere, debía pagarse el 31 de enero de 2010 finalizando el 31 de diciembre de 2017.

Así mismo, que la carta de instrucciones faculta al tenedor legítimo, en este caso a CISA S.A. para exigir el pago total de las obligaciones en caso de atraso en el pago de una o más obligaciones y precisa que hubo mora en los pagos desde el 31 de agosto de 2011.

Con fundamento en todo lo anterior, se pidió en las pretensiones el pago de intereses de mora causados hasta el diligenciamiento del pagaré y los posteriores a ello, lo cual resultó confuso e hizo necesario que se aclarará sobre el particular, pues en el mundo del derecho es difícil comprender una obligación en mora antes del vencimiento.

Fue así que en el escrito de subsanación, la parte actora refiere nuevamente que la mora se cobra desde el 31 de agosto de 2011.

Fue entonces que cumpliendo las facultades dadas al juez directamente por el legislador, el Juzgado libró el mandamiento de pago, no en los términos solicitados, sino en aquellos que correspondían a la legalidad (Art. 430 C.G.P).

Se dirá además que tal actuación, emitida el 10 de mayo de 2019, le fue notificada a la parte actora el 15 de ese mes y año (estado No. 74), sin oposición alguna, quedando en firme.

Y todo este recuento fue necesario porque la abogada actora, insiste en su escrito de contestación frente a la excepción presentada por el señor curador adlitem, en desconocer los términos del auto de mandamiento de pago e incluso la propia precisión fáctica que de los hechos que motivan la demanda, formuló en su escrito inicial, información que no solo se recibe bajo la presunción de buena fe y veracidad, sino que además constituye confesión a la luz de lo dispuesto en el artículo 193 del C.G.P.

Véase entonces que la sociedad demandante refiere que llenó el pagaré bajo las expresas instrucciones dadas por los deudores y en consecuencia la fecha de vencimiento según tal documento correspondería a: *“la fecha en que sea llenado el pagaré por el ICETEX”* en concordancia con lo establecido en la cláusula DECIMO PRIMERO del título valor.

Es decir que para el demandante, el acreedor obtuvo de los demandados un documento obligacional imprescriptible, pues lejos de ajustarse al pacto contractual que le da origen, resuelve en favor del beneficiario cualquier negligencia en el cobro, dándole en su favor un instrumento negociable que ata al deudor más allá de la vigencia del contrato inicial y los términos expresamente convenidos por ambos.

Y es que la misma parte confiesa en el hecho PRIMERO de su demanda que la obligación documentada se pactó a 96 cuotas, cuya cuota inicial debía pagarse el 31 de enero de 2010.

Así mismo refirió en su hecho CUARTO que la mora se produjo el 31 de agosto de 2011.

De este modo y a pesar de reconocer que la obligación pactada vencía completamente el 31 de enero de 2018 y que por supuesto podría hacerse exigible en fecha anterior, en su totalidad, haciendo uso de la cláusula acceleratoria pactada en el clausulado DECIMO SEGUNDO del pagaré; de manera arbitraria decide ampliarse en su favor el término de cobro hasta el 30 de noviembre de 2018.

Y es que entender como lo hace el demandante, que la instrucción dada por los deudores para entregarle a su acreedor una obligación en la práctica imprescriptible, contraria no solo la lógica, la lealtad contractual y la buena fe, sino que además atenta contra la seguridad jurídica, pues la persona no puede esperar indefinidamente el reclamo del pago.

Las normas de prescripción existen por una razón, no hay derechos absolutos y los de crédito no son la excepción. Las obligaciones no tienen vocación de perpetuidad. Estas sólo constituyen un medio para alcanzar un fin, cual es, la satisfacción del interés del acreedor a través del cumplimiento de la prestación debida, no otra, y en los términos pactados, no otros.

Así pretender que una instrucción redactada en estos términos amplios e indeterminados por el mismo acreedor, contenida en una proforma que no tiene posibilidad de ser discutida por el deudor, deba interpretarse en su exclusivo beneficio, es abusivo. Dentro de la lógica del contrato el artículo 1622 del C.C., establece que *“las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”* y con ello pretender que una cláusula en particular le permita al acreedor mantener eternamente su derecho intacto, mientras que el de su contraparte se hace más gravoso día a día, esta lejos de ser la intención contractual. El contenido de la documentación demuestra sin asomo de duda, que si se le da al acreedor la posibilidad de diligenciar los espacios en blanco del título (cláusula DECIMO PRIMERO) es en virtud de la cláusula inmediatamente siguiente que le permite acelerar o extinguir el plazo, es decir darle la posibilidad e ejercer esa cláusula de recaudo anticipado en su favor, más no, para mantener perenne al obligado a su sola voluntad, mientras su desidia, descuido o mero caprichoso acrecienta la obligación, aún por fuera de los términos máximos de vigencia del contrato.

Y todas estas alusiones al contrato, le son de interés al acreedor que aquí comparece, pues si bien es claro, él no es el beneficiario primigenio de las obligaciones, fue este quien procedió al diligenciamiento del instrumento, pues así lo reconoce en su demanda hecho CUARTO, lo cual exigía al tenedor actual diligenciar el título de acuerdo a las instrucciones (Art. 622 C. de Co), pues no le circuló diligenciado, lo cual nos ubica en una hipótesis diferente; y es de tener en cuenta que en el mismo cuerpo de las instrucciones se hace expresa alusión a que la calidad de deudores solidarios surge del hecho de haber recibido un crédito educativo, es decir para las partes era claro que el pagaré se diligenciaría en razón a ese crédito y no constituía una carta abierta para declararse deudor perenne de la entidad pública.

En este escenario el tenedor actual y demandante en este proceso demostró, que en efecto conocía el origen de la obligación, y sus términos, pues fue el mismo quien indicó los plazos, cuotas y demás requisitos pactados y recibiendo toda esa información de su anterior beneficiario a ella debe atarse, pues no puede pretender obtener más derechos que aquellos que le fueron transmitidos.

Aclarado todo lo anterior, el Mandamiento de Pago proferido en esta causa, bajo el riguroso control de legalidad efectuado por el Juez en cumplimiento de su deber consagrado en los numerales 3 y 12 del artículo 42 del C.G.P., y las facultad expresa de adecuación legal consagrada para el análisis de los procesos ejecutivos, en el artículo 430 del C.G.P., se adecuó el cobro teniendo como capital la suma que por tal concepto reclamaba la parte y respecto de los intereses de mora, se atendió a lo confesado por el actor, respecto a que ésta se presentó el 31 de agosto de 2011.

Debe aclararse que la fecha de 30 de noviembre de 2018, se encuentra por fuera de toda vigencia contractual, pues el plazo máximo pactado por las partes para el pago del crédito, esto es, el vencimiento máximo de los 96 meses, ocurriría el 31 de enero de 2018, por lo que extenderlo para efectos de hacer el quite indebido a la prescripción, fuera del mutuo documentado en el título, quebranta los más elementales principios del derecho y constituye un abuso de su derecho subjetivo que es inaceptable.

Y si bien con Auto de 29 de abril de 2019 se le pidió al actor por medio de su representante, que aclarará sobre sus intereses de mora, el insistió en cobrarlos desde el 31 de agosto de 2011, con lo cual se entendió su interés de hacer uso de la cláusula aceleratoria desde esa época, en cuanto los cobró sobre la totalidad del capital.

Por lo anterior, no le es posible ahora al extremo actor desandar su propio actuar ni pretender modificar lo ya reconocido en su demanda, ni menos insistir tozudamente en una fecha de vencimiento absolutamente arbitraria, incóluta, desproporcionada, alejada del pacto y contraria a la constitución, que además no fue reconocida como legal en el mandamiento de pago hoy en firme.

Pero además, si bien es cierto el artículo 626 del C. de Co., establece que el suscriptor se obliga conforme al tenor literal del título, ello, en tratándose de títulos con espacios en blanco se somete al cumplimiento de las instrucciones por parte del tenedor que lo diligencia, máxime cuando en este caso, ya se estableció, el documento no circuló diligenciado; y como también ya quedó ampliamente explicada la incorrección de la fecha impuesta como vencimiento, frente al entendimiento razonable de las instrucciones no puede pretender el demandante derivar derechos que el mismo se inventó, y que hacen que el nacimiento y vencimiento de la obligación, desconozca el pacto del acreedor y deudor, supere los términos máximos por ellos pactados y quede a total discrecionalidad temporal del beneficiario.

Así, bajo la orden de apremio emitida en este proceso con fundamento en la documentación aportada que dio luz sobre la obligación existente, es claro que por decisión expresa del demandante, su exigibilidad se dio el **31 de agosto de 2011**, fecha desde la cual optó por extinguir el plazo y cobrar sus intereses de mora y por ende a la luz de lo consagrado en el artículo 789 del C. de Co., ya referido, el término máximo de ejercicio de la acción cambiaria ocurriría el **31 de agosto de 2014**, y ya que la demanda se presentó el **3 de abril de 2019** es claro que la misma no interrumpió la prescripción, pues para esa fecha esta ya se había cumplido.

Y es que en caos como estos, la presentación de la demanda no sirve como medio de interrupción de la prescripción, pues no puede interrumpirse lo que ya se ha cumplido. Sobre ello la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; (...) La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción.” (Sentencia [STC17213-2017](#)).

En este orden de ideas, habiéndose acreditado la excepción propuesta bajo los argumentos ya dados, la misma, al ser alegada por el curador adlitem será reconocida, extinguiendo la obligación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1625 del C.C. aplicable a estas diligencias por el artículo 822 del C. de Co.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el curador adlitem de los demandados, conforme a las razones y en los términos expuestos en precedencia.

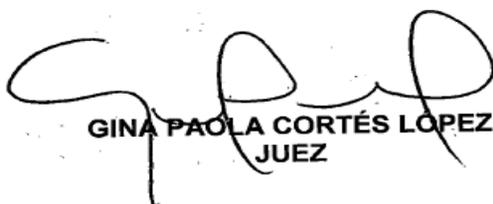
SEGUNDO. En consecuencia, NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, por encontrarse prescrita la obligación cobrada.

TERCERO. SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutante. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$758.000.

QUINTO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00786 00

1. Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actuante a la luz del artículo 599 del C.G.P. DECRETESE LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

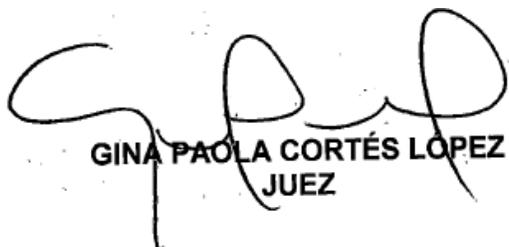
A). Embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los dineros asignados por concepto de salario, mesada pensional, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor ANDRÉS FELIPE TEJADA demandado en este proceso, como empleado de EXPRESO CARTAGO Ltda.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

2. Por cumplir lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., ACEPTESE la renuncia al poder conferido que hace la abogada EMY CAROLINA CEBALLOS ANDRADE.

3. RECONOZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES con Tarjeta Profesional No. 25.255 del C.S de la J. para que actúe en nombre del demandante, en los términos y con las facultades dadas en el poder allegado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00304 00

CONTROL DE LEGALIDAD Y FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso sucesoral se encuentran realizadas todas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., se encuentra agotada la etapa de integración del contradictorio, y en ese orden de ideas, dando cumplimiento al artículo 132 del C.G.P., el Juez realiza control de legalidad para corregir y sanear vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades procesales.

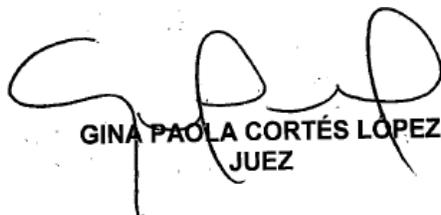
En ese ejercicio se observa que en el Auto proferido el 14 de agosto de 2020 se cometió una imprecisión al momento de reconocer a la cesionaria de los derechos, omitiéndose el nombre de la persona reconocida como tal; no obstante, se advierte que, en las actuaciones de publicidad a terceros, esto es, en los respectivos registros de emplazados y de procesos de sucesión si se indicó con claridad el nombre de la demandante.

Así, en este momento se aclara el numeral SEGUNDO del Auto de 14 de agosto de 2020, indicando que el nombre de la cesionaria a título universal de todos los derechos que le pudieran ser asignados a los señores RUBEN DARIO BRAVO MONTOYA y AURA INES NARVAEZ LOPERA, cónyuge supérstite y madre de la causante, respectivamente, conforme a la Escritura Pública 3509 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaria octava del Circulo de esta ciudad, es ELIZABETH NARVAEZ LOPERA ciudadana quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.991.508

Aclarado lo anterior, y no existiendo otras irregularidades que pueda afectar a la fecha este trámite, se dará inicio a la etapa siguiente.

Conforme a lo anterior, se fija como fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. **el día 1º del mes de JULIO de 2021 a las 10 : 30a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>089</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-Jun-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00326 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO SAS, identificada con NIT. 800.214.589-7 contra BLANCA YENY PORTILLA NARVAEZ y SOCIEDAD AGROOCCIDENTE NARVAEZ SAS, identificadas con cédula de ciudadanía No. 59.805.616 y NIT. 900.933.316-0, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Le entidad ejecutante demandó de la sociedad Agroindustriales Cañaveralejo SAS y de la señora Portilla Naváez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3'260.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 0687, adosado a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de mayo de 2019.

2. Mediante proveído del 04 septiembre de 202 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a los demandados el 23 de abril de 2021, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal presentaran oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

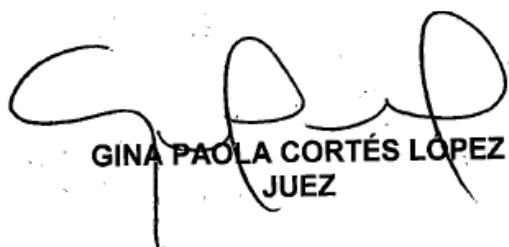
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$196.000.

QUINTO. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de la DIAN, en la que indica que actualmente se está iniciando un proceso administrativo de cobro coactivo contra la demandada Blanca Yeny Portilla Narváez, encontrándose actualmente en medidas previas, sin embargo, se tendrá en cuenta en el momento oportuno, los remanentes de cada uno de los embargos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00354 00

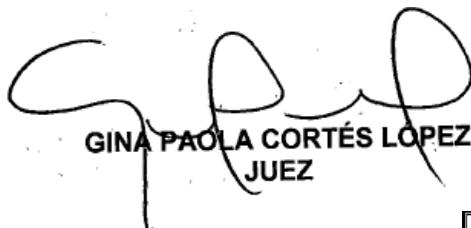
1. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las entidades financieras:

- Bancolombia: Informa que se procedió con el registro de la medida de embargo, encontrándose bajo límite de inembargabilidad; en cuanto haya recursos disponibles se le constituirá depósito a favor del Despacho.
- Banco W: Informa que el demandado se encuentra registrado como titular de cuenta de ahorros, pero que la misma no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad.
- Banco de Bogotá: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco Caja Social: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco BBVA: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco ProCredit: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Bancoomeva: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco Davivienda: Informa que la medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.
- Banco Finandina: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco Itaú: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco Pichincha: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Bancamia: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco de Falabella: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco CoopCentral: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.

2. Agréguese a los autos las constancias de notificación allegadas de la dirección electrónica como a la dirección física, con resultado negativo.

3. Para facilitar la ubicación del demandado, por Secretaría OFICIESE a la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. - SOS a la cual aparece afiliado activo el ciudadano, según el reporte público que precede, para que informe a este Despacho la última dirección física y electrónica que de él conozcan.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2021

La Secretaria,

IVS

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



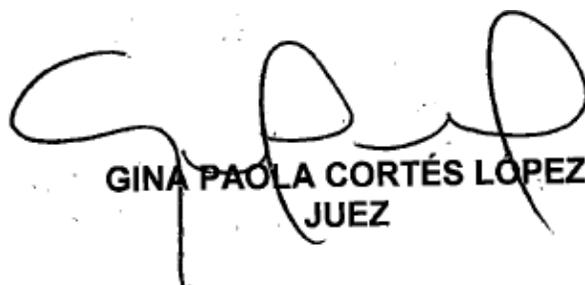
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00496 00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, le asiste razón al demandante, en efecto en esos mismos términos fue proferido el Auto de fecha 10 de febrero de 2021, en el que se le reconocía que la entrega efectiva o constancia de recibido del mensaje de datos es suficiente para acreditar la notificación, más desde esa misma calenda se le requirió en el inciso final del numeral 1., para que certificara la entrega de recibido, pues como se observa en la certificación aportada tal fecha se encuentra vacía.

De este modo, dese cumplimiento a la providencia, en lo aquí resaltado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jun-2021

La Secretaria,